



Resolución No. CSJBOR23-1476
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00916-00

Solicitante: Hermes Baldiris Pertuz

Despacho: Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Funcionaria judicial: Diana Patricia Acevedo Lapeira y Vanesa Rodríguez Herrera

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-41-05-001-2023-00490-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 14 de noviembre de 2023, el señor Hermes Baldiris Pertuz, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-41-05-001-2023-00490-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, a su juicio la secretaría del despacho judicial no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, toda vez que no se evidencia que hubiese ingresado al despacho el memorial presentado el 3 de noviembre de 2023, con el fin de que se le imprimiera celeridad al trámite constitucional, ya que asegura han transcurrido más de diez días hábiles y a la fecha no se le ha notificado fallo alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hermes Baldiris Pertuz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a este Consejo Seccional determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Hermes Baldiris Pertuz, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, a su juicio la secretaría del despacho judicial no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, toda vez que no se evidencia que hubiese ingresado al despacho el memorial presentado el 3 de noviembre de 2023, con el fin de que se le imprimiera celeridad al trámite constitucional, ya que asegura han transcurrido más de diez días hábiles y a la fecha no se le ha notificado fallo alguno.

En este sentido, dado que se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena en emitir fallo, esta Corporación consultó la acción de la referencia en la plataforma de consulta TYBA, y advirtió que presentada la acción de tutela el 17 de octubre de 2023, el despacho tenía hasta el 31 de octubre de 2023, para emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...)”

No obstante, por constancia secretarial del 10 de noviembre de 2023, registrada en esa misma fecha en la plataforma en mención, se afirmó que el despacho encartado suspendió sus términos judiciales por Resolución No. 11 del 26 de octubre de 2023, desde el 29 de octubre y hasta el 9 de noviembre del año en curso, en atención a que la titular del juzgado fue nombrada como clavera de la Comisión Escrutadora No. 01 de Cartagena, para las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023.

Así las cosas, emitida la sentencia de tutela el 10 de noviembre de 2023¹, se observa que esta fue proferida dentro del término correspondiente, pues el despacho encartado debido a la suspensión de términos antes precisada, tenía hasta el 13 de noviembre de 2023, para tales efectos.

En consecuencia, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que la agencia judicial encartada emitió el fallo de tutela dentro del término respectivo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, se abstendrá de dar trámite a la solicitud, y por lo tanto, se dispondrá el archivo de la presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

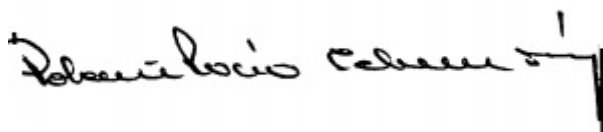
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Hermes Baldiris Pertuz, actuando en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-41-05-001-2023-00490-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Diana Patricia Acevedo Lapeira y Vanesa Rodríguez Herrera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

¹ Actuación notificada a las partes a través de correo electrónico el 10 de noviembre de 2023.

MP. PRCR/MIAA